

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**RADICACIÓN:** 2023050850  
**EXPEDIENTE:** 2023-2193  
**DEMANDANTES:** LA MORELIA S.A. Y CRISTALINDA S.A.  
**DEMANDADOS:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y FIDEICOMISO FA-3320

**ASUNTO:** Descorre recurso de reposición presentado en contra de auto del 11-10-2023

**SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.429.338 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, tal y como consta en el expediente digital, comedidamente procedo dentro del término legal, a **DESCORRER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por las sociedades demandantes La Morelia S.A. y Cristalinda S.A. en contra del auto del 11 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 12 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

Sea lo primero manifestarle a este honorable Despacho que me opongo rotundamente a lo pretendido mediante el recurso de reposición. En primer lugar, porque resulta improcedente a la luz del artículo 372 del C.G.P. En segundo lugar, porque los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen fundamento jurídico por las razones que se pasan a explicar:

**1. Sobre la procedencia del recurso.**

En primer lugar, el recurso debe ser rechazado de plano dada la improcedencia del mismo. Tal como lo expresa clara y literalmente el artículo 372 del Código General del Proceso, el auto que fije fecha y hora de audiencia no tiene recurso alguno:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se*

*practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

**El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.** *En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En tal virtud, por esta sola circunstancia el recurso debe ser rechazado por improcedente sin siquiera abrir espacio para analizar los reparos presentados contra el auto. Es más, aún si se pensara que contra el auto sí proceden recursos por cuanto en él también se negaron las excepciones previas propuestas por el suscrito, lo cierto es que los argumentos del recurrente apuntan única y exclusivamente a la decisión de fijar fecha de audiencia. Luego entonces, el recurso es total y completamente improcedente. Así las cosas, ante la improcedencia del recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2023, este debe ser rechazado por el despacho y se debe dejar en firme la decisión que convocó a audiencia para el 24 de enero de 2024.

## **2. Sobre el traslado del juramento estimatorio.**

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el recurso tampoco resulta procedente en la medida de que el argumento sobre la ausencia de traslado del juramento estimatorio es completamente errado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. En efecto, esta ley dispone que cuando se acredite haber enviado a la contraparte, vía correo electrónico, un escrito del cual deba correrse traslado, se prescindirá del traslado por secretaría toda vez que este se entenderá surtido con el envío de la comunicación electrónica:

*“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, como ya consta en el expediente, la objeción al juramento estimatorio presentada dentro de la contestación de la demanda fue trasladada al demandante. Lo anterior se efectuó con el envío mismo del escrito de contestación al demandante a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, como también se evidencia a continuación:

**RE: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - EXP. 2023-2193  
- DTE. LA MORELIA S.A. Y CRISTALINDA S.A. - DDO. ACCIÓN SOCIEDAD  
FIDUCIARIA S.A. - FRS**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 27/07/2023 16:42

Para:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>

CC:aperea@pereasanchez.com <aperea@pereasanchez.com>;cespindola@espindola-ic.com  
<cespindola@espindola-ic.com>

Cco:Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>;Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>;Fabiana Rodríguez Salas <frodriguez@gha.com.co>

En ese orden de ideas, a la luz del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, no solo no era necesario el traslado por secretaría de la objeción al juramento estimatorio, sino que además, es claro que el demandante omitió pronunciarse sobre el mismo dentro del término correspondiente de acuerdo a la misma norma. Aún más, pese a que el traslado no resultaba necesario, el Despacho corrió traslado conjunto al demandante por Secretaría mediante fijación en lista del 31 de julio de 2023. Como se observa en dicha providencia, no solo se corrió traslado de las excepciones previas sino de las excepciones de mérito y consecuentemente, de la objeción del juramento estimatorio:

  
Radicación: 2023050850-019-000  
Fecha: 2023-07-31 00:05 Sec. día 131  
Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 578-578-TRASLADO DE EXCEPCIONES PR VERBAL  
Remite: 80001-80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

**TRASLADO**

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Número de Radicación : 2023050850-019-000  
Trámite : FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 578-TRASLADO DE EXCEPCIONES PR VERBAL  
Expediente : 2023-2193  
Demandante : LA MORELIA SA  
Demandados : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCIÓN FIDUCIARIA  
Anexos :

De las excepciones formuladas por la parte demandada, en la fecha se da traslado mediante fijación en lista, por el término de cinco (5) días (CGP, art. 370).

**De existir** excepciones previas, de las mismas también se corre traslado en la fecha, por el tiempo de tres (3) días (art. 101, *ib.*).

Cordialmente,

No obstante, como consta en el expediente, el extremo demandante solo se pronunció sobre las excepciones previas propuestas con la contestación a la demanda, pero omitió pronunciarse sobre las excepciones de mérito y también sobre la objeción al juramento estimatorio. Ello evidencia que el demandante decidió voluntariamente no pronunciarse sobre la objeción al juramento. Por tal razón, no es jurídicamente procedente revivir el término que fue omitido por el recurrente de forma consciente y deliberada.

En suma, carece de razón el demandante cuando aduce que el proceso podría estar viciado de nulidad por la ausencia de traslado de la objeción al juramento estimatorio, toda vez que, como se ha expuesto en este escrito, el traslado se surtió con el envío de la contestación a su buzón electrónico y también por el Despacho mediante fijación en lista del 31 de julio de 2023. En ese sentido, el traslado fue surtido (doblemente) sin que el recurrente se pronunciara sobre el mismo. De manera que no es posible revivir dicho término, que es perentorio, a través de un recurso de reposición contra un auto frente al cual no procede recurso alguno.

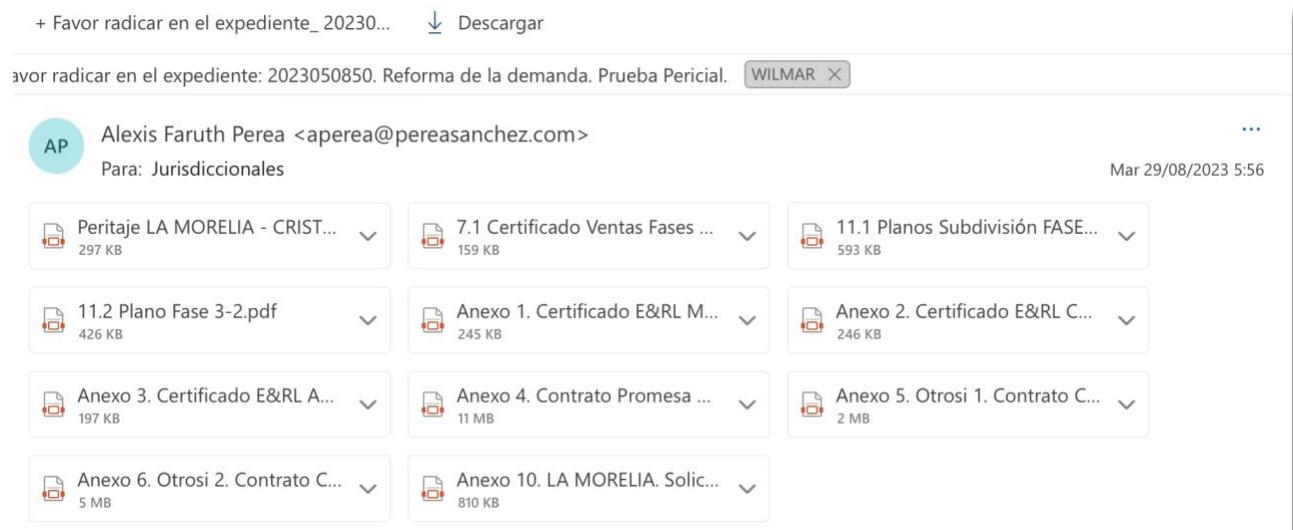
Por lo anterior, comedidamente solicito rechazar el recurso.

### 3. Sobre el trámite de la reforma de la demanda

Finalmente, el recurrente aduce que el auto debe ser repuesto en la medida de que no es procedente fijar fecha de audiencia inicial cuando no se ha dado trámite a la reforma de la demanda. No obstante, lo cierto es que en este caso concreto dicho argumento no tiene asidero dado que al

expediente no se allegó ningún escrito contentivo de reforma a la demanda. Ergo, no es posible dar trámite, bien sea para admitir, inadmitir o rechazar, a una reforma inexistente.

Como se puede evidenciar en el expediente, aunque el extremo demandante allegó un correo cuyo asunto indica ser “la reforma de la demanda” al revisar los adjuntos, se evidencia que solo fue aportado un dictamen pericial, pero que no fue acompañado con memorial de reforma a la demanda alguno en los términos del artículo 93 del C.G.P. En otras palabras, dado que no se aportó el escrito de reforma a la demanda, por sustracción de materia, no se le puede dar trámite a la misma. Tal y como consta en el derivado 22 del expediente digital, no se allegó ningún escrito de esta naturaleza, únicamente se aportaron unos documentos en una oportunidad procesal equivocada:



En ese sentido, es evidente que el argumento del recurso no es procedente: no se dio trámite a la reforma de la demanda porque al expediente no se allegó ningún escrito de reforma de la demanda. Así las cosas, lo que se tiene es una prueba pericial que no puede ser tenida en cuenta por extemporánea. Esto, además, lo que evidencia es que el demandante omitió adjuntar el escrito de reforma y al evidenciar su error con el auto del 11 de octubre que fijó fecha de audiencia sin pronunciarse sobre la “reforma”, pretende subsanarlo a través de un recurso improcedente contra el auto que fijó fecha para la audiencia inicial con el desatinado argumento de la ausencia de traslado de la objeción al juramento estimatorio. Máxime, por cuanto es plenamente consciente de que al haber sido proferida esta providencia, feneció su oportunidad de reformar la demanda como lo indica el artículo 93 del CGP, de manera que el único mecanismo, aunque improcedente, es tratar de dejar sin efectos el auto del 11 de octubre de 2023.

En conclusión, el recurso no está llamado a prosperar: **(i)** por improcedente en los términos del artículo 372 del CGP; **(ii)** porque el traslado de la objeción al juramento estimatorio sí fue surtido en los términos del artículo 9no de la Ley 2213 de 2022 y además, a través de fijación en lista; y **(iii)** porque en el expediente no existe una reforma de la demanda a la cual se deba dar trámite.

II. **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho **RECHAZAR** el recurso de reposición formulado por el extremo demandante y en su lugar, continuar con el trámite del proceso en los términos indicados en el auto recurrido que deberá ser dejado en firme.

III. **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**  
C.C. No 1.015.429.338 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 264.396 del C.S. de la J.